

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00672 00**

Como quiera que el poder obrante a folio 9 digital de esta encuadernación cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho reconoce personería al abogado Daniel Felipe Macique Torres como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y para los fines del mandato conferido. En virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato otorgado a la abogada Tania Michelle González Caro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278426e1d9e43f2ac57a20748e9c94ce30e99d7a2e6ba4056ef398e5a99ebd12**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00759 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial de la entidad demandante, en el escrito que milita a folio 8 digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes secretaría ingrese nuevamente las diligencias al Despacho. Oficiese.

**TERCERO:** No se decreta el desglose de las documentales, como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

**CUARTO:** En caso de existir dineros producto de embargos entréguese a la parte demandada.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0c9d2520a110b275d53c80f2f4d485b630d67e66c2f744b46df15c9747bc57**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00867 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante quien tiene la facultad de recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: No se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

CUARTO: Entréguese al demandado los dineros que le fueron descontados en caso de ser pertinente.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0854c0f989697b163577a8e5f76a1de8d1044a7907cf9250d59f305dceb04f**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003061 2022 00919 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual, se rechazó la demanda por falta de claridad.

**ANTECEDENTES**

Alega la recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que del total del capital adeudado por los demandados, esto es la suma de \$27.955.146, no se debe restar el valor total de las cuotas mensuales individualizadas, pues como es patente, estas cuotas comprenden costos de intereses de plazo y gastos de administración, por lo que el abono a capital es menor al valor total de la cuota mensual y con base en ese ejercicio matemático se arroja como resultado que el capital adeudado que se acelera es la suma de \$13.767.834y no como lo entendió el Despacho. Dicho de otra manera, los abonos a capital que debieron hacer los demandados en las 36 cuotas mensuales causadas y no pagadas, descritas en la subsanación (1) de la demanda, asciende a la suma de \$14.187.312y no como lo infirió el Despacho 22.238.388, por cuanto como ya se dijo en las cuotas convenidas y no pagadas por los aquí demandados se incluye el costo de los intereses de plazo y el costo de los gastos de administración a las tasas de 1.4% mensual y 0.8% sobre saldos insolutos, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, en la medida en que si bien, la demanda inicial contenía yerros que fueron advertidos en providencia del 15 de julio del año en curso a saber:

*“2.- Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses corrientes y de mora, de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones.”*

los mismos fueron subsanados **parcialmente** mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022, pues si bien se elevaron las pretensiones desaccumuladas por las cuotas vencidas, se solicitó erróneamente a manera de capital acelerado lo siguiente:

*“73.- Por las cuotas mensuales que se sigan causando durante el presente proceso a razón de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$617.733.-), cada una, a partir del 01 de agosto del 2022 y hasta cuando se realice el pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré que constituye la base de esta acción ejecutiva.”*

Por ello, en auto **inadmisorio de segunda vez** adiado el 29 de agosto del año en curso, se le solicitó a la togada que aclarara dicha pretensión 73, en el entendido de que una vez vencidas las cuotas hasta la presentación de la demanda, devenía acelerar el capital para deprecar una suma líquida de dinero por dicho concepto.

Ahora, frente a lo anterior, la memorialista allegó escrito de subsanación en tiempo donde deprecó:

*“73.- Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$13.767.834.-) correspondiente al capital acelerado.”* Y modifica la pretensión 74 por concepto de intereses de mora.

En virtud de lo anterior el despacho emitió el auto objeto de censura, pues no existe claridad al no tenerse claros los conceptos de las sumas adeudadas por concepto de capital vencido y capital acelerado; pero como si fuera poco en el escrito de reposición formulado, la profesional del derecho hace más confusas las pretensiones de la demanda, indica y sólo hasta ese momento que el componente de las cuotas por valor de \$617.733.00 comprenden sumas por concepto de capital, **intereses corrientes** y gastos de administración. Lo que permite concluir que de accederse a librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, en la forma en que fueron elevadas, se estaría cobrando intereses de mora sobre el componente de intereses de plazo de cada cuota.

Así las cosas, la providencia del 26 de septiembre de 2022, que rechazó la demanda, debe ser mantenida por como se dijo falta de claridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante la cual se rechazó la demanda por falta de claridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
---

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2626df826472a42503200335266f8d85caf688de037f0afe6cb3422b0fd58d**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00970 00**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio el pasado 9 de noviembre (fl. 12), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, por lo que resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 125.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bdd5e0b4f98c56fa8b52b1d9c07ce880379699eafc34a45f40e90b2afbbb56**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01012 00**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio el pasado 8 de noviembre (fl. 11), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, por lo que resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a192c7adb636fc47bb55983de8c08950961b8ad1914c0634932288f0e9e050db**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01017 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 4º de la providencia de fecha 22 de septiembre de 2022 visto a folio 9 digital, el cual negó la medida cautelar solicitada.

### ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la medida cautelar solicitada es para proteger el litigio y evitar el incumplimiento de la parte pasiva, por cuanto si se accede a las pretensiones de la demanda, se pondría en riesgo el cumplimiento de una sentencia futura y se estaría también evitando un nuevo fraude como una declaración de insolvencia de la parte pasiva.

Por tal razón, solicita que se revoque el numeral 4 de la providencia recurrida y en su lugar decretar la inscripción de la demanda sobre el inmueble de propiedad de uno de los demandados.

### CONSIDERACIONES

1. La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, como quiera que la propia característica de los procesos declarativos, en los que el derecho está en discusión, hace que las medidas cautelares tengan un carácter restringido, contrario a lo que sucede con los procesos de ejecución.

3.- En este sentido, el artículo 590 del C.G.P., establece de manera precisa las medidas cautelares que son factibles para este tipo de procesos, cuando: i) *se discute el dominio u otro derecho real principal directa o consecencialmente*, medida, que por sus efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, ii) *se debaten cuestiones relativas a una universalidad de bienes* concretamente cuando son de derecho y iii) *se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual*, se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

4.- Las anteriores cautelas tienen el objeto de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que este se halla en litigio, debiendo este atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera<sup>1</sup>. Con otras palabras, las

---

<sup>1</sup> STC15244-2019 MP Luis Armando Tolosa Villabona

personas ajenas al proceso que celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción serán considerados como causahabientes y, por tanto, la sentencia extenderá sus efectos a ellos, así no se hagan parte en el juicio.

5.- Ahora analizando el literal c) del mismo artículo, basta con indicar que son las llamadas medidas cautelares innominadas, las cuales hacen que el juez de conocimiento deba realizar un estudio de la pertinencia en torno al derecho objeto del litigio sin desatender las mencionadas en el numeral 3º anteriormente citado, por lo tanto, estas no constituyen una vía apta para hacer uso de este instrumento al acomodo de las necesidades del actor.

6.- En suma la medida cautelar solicitada, no se encuentra clasificada en las ya señaladas en los literales a), b) o c) de la mencionada codificación procesal, pues como se expuso tienen un carácter restringido y limitado extendiéndose a la inscripción de la demanda a debates litigiosos como el que aquí se estudia y más cuando lo que se pretende en este tipo de asuntos es incierto.

7.- Así entonces, dicha medida, no es apreciada por esta juzgadora a una apariencia de buen derecho pues no tiene un respaldo probatorio y sería desproporcionada en el sentido que el inmueble no tiene relación alguna dentro del contrato de compraventa del automotor.

8.- Por los argumentos esbozados, resulta necesario a efectos de evitar futuras nulidades y conforme a lo establecido en los artículos 90 y 132 del C.G.P., y artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, dejar sin valor ni efecto el auto del 22 de septiembre de 2022, para en su lugar inadmitir nuevamente la demanda a efectos que el demandante allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación y remita la demanda y las subsanaciones a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

#### RESUELVE:

1.- No revocar el numeral 4º del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2. Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto del 22 de septiembre de 2022, para en su lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. inadmitir nuevamente la demanda a efectos de que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

2.1- El demandante allegue copia del acta de conciliación extra juicio ello a efectos de tener por cumplido el requisito de procedibilidad, toda vez que el presente asunto es susceptible de conciliación.

2.2.- Conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 remita la demanda y las subsanaciones a los demandados a las direcciones físicas o electrónicas reportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa3e3782064058da33b473b5af9affba4158384d4267a289247ba77add6b78b**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01026 00**

Que, por auto del 18 de agosto de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Distribuciones Generales LTDA COODIGEN contra Malver Luis Alejandro, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$72.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7630d6ac2132944542b33680b3b7d0adb75aa189897c7a94bf24dce41294641**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01027 00**

Que por auto del 18 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de Kranes & Services KAS S.A. y en contra de AVR Ingeniería S.A.S., por las sumas contenidas en las facturas báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado, se notificó de la orden de apremio por aviso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$320.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3599f09f375a2a1eb3de0ffed66d26316303e2b95a2471310fba03e716a3ea**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01041 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase a SALUD TOTAL EPS, con el fin de que indique la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, la empresa y la dirección en la que labora, el señor Pedro Arturo Pinzón Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 386338, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del numeral 6º del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dc038b14c3dbe012ccaa2a9d73a19a4ba880fb2e5dd7eb5e4b91382bb5284d**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01065 00**

El despacho de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el escrito que milita a folio 7 digital, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes, remítase el oficio a la parte demandante.

**TERCERO:** En el evento de existir remanentes secretaría ingrese nuevamente las diligencias al Despacho.

**CUARTO:** No se decreta el desglose de las documentales, como quiera que el presente asunto se presentó de manera virtual.

**QUINTO:** En caso de existir dineros producto de embargos entréguese a la parte demandada.

**SEXTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2bf07d2df199ac6a96a7cf004fd9b4095b22ea07e3bc4dbf34fd866b418904**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01102 00**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió esta oficina judicial, Ofelia Guerrero, a través de apoderado judicial demandó a Ana María García Páez y Alberto García Zuloaga, para que previo el trámite del proceso verbal sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 59C No. 132-46 apartamento 202 de esta ciudad, conforme a los linderos que aparecen insertos en la demanda en calidad de arrendadora y los aquí demandados en calidad de arrendatarios; y en consecuencia, la restitución del bien al demandante y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento el 4 de mayo de 2018, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$800.000.00 mensuales; que los arrendatarios incumplieron su obligación de pagar en la forma en que se acordó.

La demanda se admitió el 23 de agosto de 2022 en contra de los demandados, ordenando la notificación de los mismos.

Los demandados se notificaron en los términos del artículo 292 del C. G. del P., el 20 de septiembre de 2022, quienes, dentro de la oportunidad para contestar la demanda, guardaron silencio.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### Presupuestos procesales

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente

para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

### **Presupuestos de la acción**

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado por las partes el 4 de mayo de 2018, dicho documento demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble atrás citado, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendador mientras que los demandados como la parte arrendataria.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble local ubicado en la carrera 59C No. 132-46 apartamento 202 de esta ciudad, celebrado entre Ofelia Guerrero en calidad de arrendadora y Ana María García Páez y Alberto García Zuloaga en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

**TERCERO:** En caso de no cumplirse lo ordenado en el numeral segundo, se **comisiona** a la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, para la práctica de

la diligencia de restitución del bien inmueble citado. Líbrese el Despacho Comisorio del caso con los insertos de ley.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$536.250.00; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0d352394e0eccacc7de765bbbf48b9b74e81e9249bff356b72e16365c62e6**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01104 00**

Revisado el trámite surtido en el presente asunto, el despacho encuentra que es necesario declarar sin valor ni efecto la providencia adiada el 23 de agosto del año en curso, toda vez que como quiera que el expediente fue asignado a este Despacho en virtud del impedimento del Juzgado 42 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el mismo deberá conservar la misma radicación y no otorgarse un número nuevo como aquí acaeció. En consecuencia, se resuelve:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto la providencia adiada el 23 de agosto de 2022.
- 2.- Oficiése a la oficina de reparto y/o sistemas a fin de que:
  - Se sirvan abonar el radicado 11001400306020220014300 a este Juzgado.
  - Elimine para este asunto el radicado 110014003061 **2022 01104 00** junto con sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77677fa74bcec3037755cf2e65e7295c3935862081a1b395fee75cd26a22bdd4**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01117 00**

De acuerdo con el anterior informe secretarial, se reprograma la fecha señalada en auto del 25 de agosto del año 2022, para el día 22 del mes de febrero de 2023, a partir de las 8:00 a.m, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren ubicados en la Carrera 50 No. 100-62 oficina 303 de esta ciudad. Nombrase como secuestre al auxiliar de la justicia mencionado en acta militante a continuación de este proveído. Comuníquesele por el medio más expedito. Comuníquese a las partes la fecha de la diligencia de secuestro señalada. Téngase en cuenta que para este día se encuentran programadas varias diligencias, las cuales se enrutarán de conformidad con las direcciones obrantes en los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001977428467709626f31d328c2f28777cabae34260864c79bc46ec06ff01a3b**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01137 00**

Que por auto del 29 de agosto de 2022, se profirió mandamiento de pagó a favor de Systemgroup S.A.S. como endosatario en propiedad de Banco Davivienda y en contra de Albeiro Ramon Losada, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado, se notificó de la orden de apremio por aviso, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$970.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257797ef4b4edaf32ca5099002c3c2d6b0783a9ece89b2301348a9413c5545dd**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01146 00**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, el señor Jairo Enrique Rozo Salgado, a través de apoderado judicial demandó a Jorge Armando Rozo Salgado, para que previo el trámite del proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado en sentencia se decrete la restitución del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 49-67 Apto 504 Interior 6.

Si bien, en las pretensiones de la demanda el actor no solicitó la terminación del contrato de arrendamiento, bajo la interpretación sistemática de este tipo de asuntos se entenderá que así se debe decretar sobre el contrato de arrendamiento sobre el mencionado bien celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento en forma escrita el día 1 de julio de 2019 con un término de duración de un año, mediante el cual entregó a ese título el inmueble atrás indicado, fijando como canon la suma de \$800.000; y que el arrendatario incumplió su obligación de pagar en la forma en que se acordó respecto de los cánones del mes de julio de 2019 a agosto de 2022 por el mismo canon pactado.

Ha de acotarse en este punto que la parte actora en el escrito de la demanda, solicitó la entrega del garaje; sin embargo, esta Despacho Judicial hará referencia únicamente al inmueble (apartamento) como quiera que es el único bien que se registró en el contrato de arrendamiento.

En proveído del 26 de septiembre del año 2022 se admitió la demanda, en contra del demandado ordenando su notificación.

Por otro lado, el demandado se notificó conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien en el término de traslado para contestar la demanda guardó silencio.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### *Presupuestos procesales*

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente; la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

### *Presupuestos de la acción*

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por el arrendador Jairo Enrique Rozo Salgado y el arrendatario Jorge Armando Rozo, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por el demandado en su debida oportunidad y demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble localizado en la Calle 127 A No. 49-67 Interior 6 Apartamento 504 de esta ciudad, la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendador mientras que el demandado como la parte arrendataria.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Calle 127 A No. 49-67 Interior 6 Apartamento 504 de esta ciudad, celebrado entre Jairo Enrique Rozo Salgado en calidad de arrendador y el señor Jorge Armando Rozo Salgado en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que el mismo se considere no idóneo para lo aquí ordenado, se le recuerda a la autoridad menor distrital, que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultado para ***impartir directrices*** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$1'520.000; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9cf65eddbe1b8e433782744aa7131b1b9ba8179b767f1e22ee5e39aa4cfcb0**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01151 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el demandado en causa propia, contra la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

De lo extraído del escrito de reposición, alegó el recurrente, que la demanda en su contra tiene su base en un pagaré caducado correlacionado con un crédito completamente diferente al que es aquí presentado. Basta con verificar que el crédito cedido a AECSA por el Banco Davivienda es el número 05900457000261463 y el título que se aporta a la demanda es el número 05900348001114894, como se puede observar de las etiquetas colocadas para identificar tanto el crédito, pagaré y carta de instrucciones por la entidad financiera.

Por otro lado, indicó que el título valor no fue llenado con las precisas instrucciones ordenadas, haciéndose al antojo del acreedor, colocando como fecha de emisión el 18 de agosto de 2022 cuando el mismo tuvo que ser otorgado antes.

Sostuvo que por lo anterior se está haciendo incurrir en error al Despacho, al no corresponder el pagaré que se presentó al título ejecutivo del crédito sobre el cual se dieron las instrucciones implicando que carece de todo valor cambiario.

Informó que el Banco Davivienda en oficio DAV21477701 del 17 de agosto de 2021, certificó que efectuó cesión del crédito 05900457000261463 a la casa de cobranzas AECSA en marzo de 2019, hecho que no fue informado al Despacho lo que implica que han pasado más de tres años a la fecha para el ejercicio de la acción cambiaria.

Por lo mencionado solicitó que se revoque el mandamiento de pago y cualquier medida cautelar, como quiera que el pagaré no cumple con la exigencia de ser una obligación clara, expresa y exigible.

### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada se advierte que no está llamada a prosperar la súplica incoada por la parte pasiva, en razón a que si bien el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título deben ser controvertidos mediante recurso de reposición, no es menos cierto, que el recurrente debió dirigir su réplica

en el sentido de indicar que el título (pagaré) no cumplía con lo establecido en el artículo 422 ibídem, esto es, los requisitos de ser expresa, clara y exigible, situación que al momento de calificar la demanda esta Juzgadora fue congruente con lo solicitado amparando las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Cosa distinta a lo anterior, es que la réplica formulada, va dirigida al fondo del asunto como es el verificar una presunta prescripción de la obligación y si el título presentado corresponde a la acreencia adquirida con la entidad financiera, situaciones que deben analizar a través de las excepciones de mérito y resolverse en la sentencia respectiva.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

**RESUELVE:**

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría controle el término restante con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357a0798b9a98e26e0b22ce947c2aff7e28cdff4082ece479bb9b1f3d4e81c8a**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01365 00**

Se procede resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por la apoderada de la propiedad horizontal demandante contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual en el numeral 1.4., del auto de apremio se señaló que las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás emolumentos que se causen a futuro debidamente certificadas, se ejecutaban hasta antes de dictar sentencia.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el numeral de reproche debe quedar de la siguiente manera: *“Por las cuotas de administración y otros conceptos, como cuotas extraordinarias y multas que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que su pago se verifique”*, toda vez que se esta frente a una obligación de tracto sucesivo que se generan mes a mes y se van generando a futuro en valores iguales o diferentes y se encuentran soportadas en el certificado de deuda, lo que conlleva a que su causación deba ser hasta que se verifique su pago.

Por lo anterior, solicitó que se reponga parcialmente el auto de reproche, tal como se señaló con anterioridad.

### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues si bien el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P., establece que *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica<sup>1</sup>, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”*, es decir, aquellas obligaciones periódicas se ordenará su pago sobre las que en lo sucesivo se causen, dicha disposición se encuentra limitada a la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que hasta dicho momento puede hablarse de una cosa juzgada.

En efecto, librar orden de pago sobre aquellas cuotas que se causen con posterioridad a la sentencia o auto mencionado, implicaría que el demandante pueda incluir en la liquidación del crédito cualquier rubro de expensas llámese ordinarias o extraordinarias, dejando al demandado sin ninguna opción para debatir, controvertir u oponerse a cualquiera de esos rubros, bajo el supuesto de una cosa juzgada, vulnerando así su derecho a la defensa y contradicción.

Además, también se encuentra de por medio el principio de la seguridad jurídica de las partes, pues aquellos no tendrían certeza sobre el inicio y el final de las

---

<sup>1</sup> Subraya por el Despacho

obligaciones a su cargo o a su favor, de ahí que si se continúan adeudando cuotas de administración o cualquier otro emolumento una vez proferida la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, nada impide al demandante presentar la respectiva demanda acumulada para perseguir aquellas que se causen con posterioridad, dando el debido proceso a la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 6 de octubre de 2022, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bb5572e3cf1dadd9c13eb2346423c2786658cf823eecd6e3890d6e0d93140**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01383 00**

Se procede resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra el auto del 6 de octubre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago sobre la orden de pago impetrada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente que el Juzgado no tomo en consideración que el deudor otorga carta de instrucciones a la sociedad demandante de tal forma que esta lo diligencie en caso de incumplimiento en el pago de la obligación, indicando además que en la demanda se adicionó cual es la fecha que se ha determinado como pago de la primera cuota a partir del 26 de abril de 2021, por lo tanto, la información relacionada a la exigibilidad y fecha pactada es declarada por la demandante de buena fe.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto en cuestión y en su defecto continuar con el trámite esto es librando mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine títulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento.

De ahí que a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En el presente asunto, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora, bajo el entendido que en el auto recurrido no se hace alusión a que no exista por parte del ejecutado la obligación de pagar una suma de dinero a favor del demandante, lo que si es cierto y claro, es que en dicho pagaré ni en la carta de instrucciones señala el día en deba hacerse el pago de la primera cuota, toda vez que la única fecha existente es la de creación, la cual no se puede tener como fecha cierta.

Aunado, haciendo uso del mismo argumento de reproche, si bien el deudor autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco del título valor, no es menos cierto que el tenedor omitió llenar el espacio correspondiente al día en que debe pagarse la primera cuota, y así tener la plena certeza de cuándo debe pagarse las siguientes cuotas.

Corolario de lo enunciado, la obligación debe contener la fecha en la que debe empezar a cumplirse, es decir que la fecha de pago de la obligación sea cierta, en razón a que de ella parte la connotación de exigencia, pues esta no debe dar lugar a ninguna suposición o elucubración como de manera ambigua lo pretende la profesional del derecho al manifestar que la fecha pretendida es declarada de buena fe. Así las cosas, resulta ser que la obligación negada no cumple los requisitos de la precitada norma, con independencia de que la demandada este obligado o no a su pago.

Por lo anterior, no encuentra eco esta dependencia judicial a las razones alegadas por la reposicionista y siendo los argumentos anteriores los que se consideran suficientes para mantener la decisión censurada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 5 de noviembre de 2019, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad52dc65a9096ae1ec00aa23d124a547e7458e18e109f87c687ea67ce9c4b2c**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01419 00**

Agotado el trámite de instancia es del caso entrar a proferir la correspondiente sentencia en el asunto de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, el señor Pedro Vicente Sarmiento Chavarro, demandó a Fabian Alberto Sarmiento Contreras, para que previo el trámite del proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado en sentencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en el piso 4º de la Calle 10 B No. 89 A 66 de esta ciudad, celebrado entre el mismo demandante en calidad de arrendador y el aquí demandado en calidad de arrendatario y en consecuencia, la restitución del bien y la pertinente condena en costas.

Fundamenta sus pretensiones, en que celebró con el demandado contrato de arrendamiento en forma escrita el día 29 de agosto de 2021, en esta ciudad, mediante el cual entregó a ese título, el inmueble atrás indicado; que se convino fijar como canon de arrendamiento la suma de \$500.000 mensuales; y que el arrendatario incumplió su obligación de pagar en la forma en que se acordó respecto de los cánones de agosto y septiembre de la presente anualidad cada uno por la suma de \$500.000 y \$525.000.

La demanda en proveído del 10 de octubre del año 2022 se admitió la demanda, en contra del demandado, ordenando la notificación del mismo.

Por otro lado, la parte pasiva se notificó conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado para contestar la demanda guardó silencio.

Por tal motivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### ***Presupuestos procesales***

De entrada, observa este despacho la concurrencia de los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, puesto que este juzgado es competente para conocer del asunto atendiendo sus factores determinantes. La capacidad sustantiva y procesal de las partes quedó probada debidamente en el expediente;

la demanda cumple con todas las formalidades exigidas por la ley para este tipo de proceso y no verifica la presencia de vicio invalidatorio de lo actuado.

***Presupuestos de la acción***

Según lo normado por el Art.384 del C.G. P., son requisitos fundamentales para acceder a la sentencia inmediata de lanzamiento:

A).- Que se acompañe con la demanda prueba de la relación de tenencia entre arrendador y arrendatario.

B).-Que la parte demandada no se oponga dentro del término del traslado de la demanda.

En efecto, el documento aportado como base de la demanda se encuentra debidamente suscrito por la parte demandante ostentando la calidad de arrendador y por otro lado el demandado como arrendatario, el cual contiene la fuente, modo y forma de cumplimiento de las obligaciones por parte de cada una de ellas, documento que no fue tachado en forma alguna por el demandado en su debida oportunidad y demuestra la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble localizado en el piso 4º de la Calle 10 B No. 89 A 66 de esta ciudad.

Ahora bien, la parte demandante acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento, dada la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), queda relevada de su demostración por lo que correspondía al extremo pasivo de la litis la carga probatoria del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución del inmueble, lo que determina la prosperidad de las pretensiones de la demanda con la consecuente condena en costas.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en el piso 4º de la Calle 10 B No. 89 A 66 de esta ciudad, celebrado entre Pedro Vicente Sarmiento Chavarro, en calidad de arrendador y Fabian Alberto Sarmiento Contreras en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término referido, se comisiona para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble al Alcalde Local de la zona respectiva, a quien se le conceden amplias facultades. Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

En el evento en que el mismo se considere no idóneo para lo aquí ordenado, se le recuerda a la Autoridad Menor distrital, que dentro de sus funciones y por mandato legal, está facultado para **impartir directrices** a funcionarios de policía a su cargo o para quien en el efecto lo sea, pues es su deber asumir el conocimiento de esta comisión, conforme lo exhibe el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$60.000; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568ab4496b4213406d23de8c74b1f4ac5ea177622090f57b2b0d6d9cbf7daa13**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 01505 00**

En atención a la petición que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada y no se remitió el oficio objeto de cautelas decretadas, de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se autoriza la devolución de la demanda a la apoderada de la parte actora. Secretaria proceda dejando las constancias de rigor.
- 2.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría en caso de ser necesario.
- 3.- No se decreta el desglose de las documentales como quiera que el presente asunto fue presentado de manera virtual.
- 4.- Sin condena en costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d255a92729010b71526c540aa2a6e3df1b3b72a9b586bbf1d03a0050bf6d317**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00507 00**

Se encuentra la presente actuación al Despacho, para decidir la excepción previa contemplada en el No. 1º del art. 100 del C.G.P., consistente en “*Falta de jurisdicción o de competencia*”, interpuesta por la parte demandada en causa propia, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2021<sup>1</sup>.

La hace consistir en que si bien la demanda fue instaurada en la ciudad de Bogotá, no es menos que en los datos que suministró en el formato de solicitud de crédito No. TC-228848 fechado 12 de julio de 2022, especificaba que el domicilio es en el municipio de San Carlos de Guaroa en el Meta.

Si bien la excepción previa no se interpuso mediante recurso de reposición, se entiende que dicha excepción se incoa contra el mandamiento de pago por ser la primera decisión tomada dentro de este asunto, la cual se le dio traslado a la parte actora por el término legal, quien permaneció silente.

Surtido el trámite anterior procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Ha sido reiterativo que el objeto fundamental de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales que tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la irregularidad y en otros eventos conllevan a la terminación de la actuación. Como se puede observar esos impedimentos procesales aluden es al procedimiento y no al hecho sustancial.

Así, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, mediante los cuales el extremo pasivo puede alegar las irregularidades que inicialmente acusa la relación jurídica procesal, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga - *principalmente de forma*- mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, controlando así los presupuestos procesales en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios, más sin examinar el fondo de las pretensiones deprecadas.

Así, conforme los lineamientos de la causal 1º del artículo 100 del Código General del Proceso, zanja la extrema pasiva la incorrecta competencia y jurisdicción, refiriéndose la primera cuando el asunto se somete a un juez diferente

---

<sup>1</sup> Primera providencia

al que la Ley ordena, pero dentro de la misma jurisdicción y la segunda se presenta cuando el asunto se instaura ante un funcionario de diferente jurisdicción a la que por Ley corresponde conocer del asunto.

Al efecto, y a fin de no entrar en mayores elucubraciones, a fin de estimar la excepción formulada por la pasiva basta con determinar que las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero 1º constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. (Subrayas fuera del texto original)

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por un “*título ejecutivo*”, conforme al numeral tercero 3º del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la prestación, o sea, que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”* (Subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, que el pagaré presentado para recaudar la obligación en el *sub júdice*, conforme a la normativa que la regula (artículo 709 del Código de Comercio), es unas de las distintas clases de «*títulos valores*» que existen; por supuesto, tal constituye una de las diversas formas que abarca la noción de «*título ejecutivo*» a que hace referencia el canon 422 del Código General del Proceso.

Es decir, vistas en su integridad dichas manifestaciones, surge que optó el extremo ejecutante, para seleccionar a qué juzgador le incumbe avocar el conocimiento por cuenta de atribuir la competencia del *sub examine*, por el parámetro que le ofrece el numeral tercero 3º del artículo 28 arriba mencionado, siendo que ese preciso entendido se refuerza en tanto que el escrito de la demanda presentado ante la jurisdicción, inequívocamente fue dirigido al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)*”.

No obstante, pasó por alto el ejecutante que dicha facultad que otorga la norma anterior debe estar establecida en el título valor o en la carta de instrucciones y no adquirirla de *motu proprio*, pues con solo otear el legajo (pagaré base de la acción) se advierte que no era dable llenar el espacio donde es vecina la demandada con la ciudad de Bogotá, toda vez que desde la solicitud de crédito suscrita por ella misma, advirtió que su domicilio y/o residencia es en el municipio de San Carlos de Guaroa en el Meta, corroborándose lo anterior en la manifestación de la excepción incoada.

Consecuencia de lo anterior, lleva a concluir a esta Juzgadora que deba aplicarse lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 arriba señalado, y declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y por consiguiente dar aplicación al inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del C.G.P., esto es conservar lo actuado y remitir las presentes diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta.

Colofón de lo advertido, el Juzgado **RESUELVE:**

**1.-** Declarar probada la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*”, propuesta por la demandada Luz Neida Ruiz Rivera.

**2.-** En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e10cfbb90444ece2f42dbb1c4c49023f510e358144defcf4ac02606014b2e2d**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00595 00**

Se acepta la revocatoria del mandato otorgado al togado Adeodato Jaime Murillo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f6240425ead1bbf793d56a93883adbf27c9501cf24a77e5b86d2ad076ad4af**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00659 00**

No se tiene en cuenta la notificación arrimada por el apoderado de la parte actora en cumplimiento del artículo 292 del C.G. del P., toda vez que se citó erróneamente el número del juzgado (TERCERO) y no se indicó la dirección del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f14295d07663a79eb39c998a5cefc5f38cf0efb2b40717727b1c0dd6f4a515**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00703 00**

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se señaló el valor de las agencias en derecho, lo anterior toda vez que se fijó un porcentaje diferente al señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en cuyo caso señala para los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

*“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

*“4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$345.000.00 M./l. Liquidense por secretaría.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2272597cb1c0cd8e4abf9532f418af813844796a27248f617a9a436eff4ccac**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00804 00**

Niegase la solicitud de reanudación del proceso, toda vez que la misma debe ser suscrita por ambas partes, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G. del P.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta que se den los presupuestos de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1714c0cbb56c847461a885f7f438030951f5309f51958d509026991d30ffb9**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00836 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 8 DEL Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$160.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb7b235d2c9f02cdc27a50ec49186db1b406efdaaba10c29b2b10aa439361e**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00846 00**

Se niega la petición de tener por notificado al demandado solicitada por el demandante, como quiera que en el escrito presentado el 5 de septiembre pasado (fl. 17) no manifestó conocer el auto de apremio.

Como quiera que el 26 de octubre de 2022, el demandado confirió poder, se tiene por notificado por conducta concluyente (inc. 2º art. 301 C.G.P.) a partir de la notificación de la presente providencia.

Secretaría controle el término que tiene la parte pasiva notificada para contestar la demanda.

Se reconoce personería para actuar al abogado **Ciro Antonio Rey Romero** como apoderado judicial del demandado, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En cuanto a la petición del demandado obrante a folio 25, se pone en conocimiento que la conciliación solicitada puede realizarla de manera extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605f43f832a0371b7bbdc77329267556c7a3eca5de18b77a3712adb77066074**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00876 00**

De conformidad con lo manifestado por el representante y la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes y en caso de existir, entréguese los dineros a quien le fueron descontados. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** No hay lugar a decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el mismo fue arrimado de manera digital.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feb476fa4af6b45dd87e4d801dbd801cdf125e800a7c1ad02fea89b15b32cf1**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00887 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria ofíciase a Mutual Ser EPS con el fin de que indiquen la dirección de residencia y/o domicilio, teléfonos de contacto, la empresa y la dirección en la que labora, la parte demandada, lo anterior de conformidad con el parágrafo 2º del numeral 6º del artículo 291, concordante con el inciso final del numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

HHRP

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a18ef202c9ba799344f9cb17a237bdb5024c7ed681aed69b3813579bc8a941**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00944 00**

En atención a que se efectuó la entrega del inmueble por parte de la parte pasiva, y siendo esta una de las pretensiones de este asunto, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente asunto, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora en el escrito que antecede.
- 2.- Teniendo en cuenta que este asunto fue presentado de manera virtual no se hace necesario el desglose de las documentales.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04acb1a67b704d276f63642cfbd20d061bbbef6cf35e82957620ad984249688a**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01049 00**

Téngase por notificada a la demandada Elvis Beatriz Molina Martínez de manera personal desde el pasado 9 de noviembre (fl. 22), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

Por otro lado, no se tiene en cuenta los citatorios de notificación personal adosados por el apoderado de la parte actora, como quiera que el envío de estos debe ser individual. Aunado si bien estos tuvieron como resultado positivo, no es menos cierto que para tener notificados a los demandados debe remitirse a la misma dirección el aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Por tal razón, el apoderado proceda a notificar al demandado restante conforme lo establece el artículo 291 y 292 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315d0ab7a07fef79952193c0c52faccd64ef439dc34fc96aa3b291667b2e6f63**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01093 00**

Que, por auto del 8 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A. contra Exediel Bedoya Gil, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$490.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f75a481648d99f136f89b73fc95200369712c5a15b07eb40de1fde7af8375**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01104 00**

Que, por auto del 11 de noviembre de 2021 se profirió mandamiento de pago a favor de Systemgroup S.A.S. como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A. contra Yudy Angelica Garcia Amador, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'700.000 M./l. Líquidense por secretaría.
- 5.- El Despacho acepta la renuncia al poder que presentó la abogada Marly Alexandra Romero Camacho como apoderada de la parte demandante. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.
- 6.- Sin perjuicio de lo anterior, se le advierte a la togada que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68465f85ba34d8f6a7e98647fefdd3f601f4050e0a5abe28120bd63e19334d79**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01173 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandada contra la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021, mediante la cual, se libró mandamiento de pago.

#### ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que las facturas aportadas como báculo de la ejecución no contienen requisitos esenciales como son la fecha de vencimiento, no se acreditó la entrega al deudor, carecen de anexo técnico, no se aporta certificación de expedición del fabricante del software, no se aportó el código XML de las facturas electrónicas, no se aportó constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita de la factura que debe expedir la DIAN y que no se aportó copia física de las facturas al deudor.

A su turno, la actora señaló que las facturas cumplen con cada uno de los requisitos de forma y de fondo para constituirse como títulos valores.

#### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El presente asunto tiene que ver con un proceso ejecutivo en el que se solicitó librar mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en las facturas allegadas como base de la ejecución.

Prevé el artículo 422 del CGP. que, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”*

Frente a las apreciaciones del recurrente, debe inicialmente indicarse que la Ley 1231 de 2008, otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con el proyecto de la facturación electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, nuevas reglas que permitieran su negociación a través de los medios electrónicos. A raíz de esto, durante el proceso de transición a factura electrónica y mientras existan contribuyentes no obligados a facturar electrónicamente, ambas normas coexistirán y se deberá dar aplicación a cada una según el caso.

Ahora bien, con respecto al cambio de la factura física a factura electrónica, la factura física posee todas las cualidades de un título valor (Código de Comercio) e incorpora atributos como la necesidad que se refiere al derecho de cobro, exigible con la sola presentación del mismo y la literalidad que es la ejecución del derecho a través de lo escrito en el título valor. La factura electrónica, en cambio, una vez es registrada en el medio de negociación electrónico se convierte en un mensaje Sec. de datos y de ahí en adelante ninguno de los trámites de circulación o endoso se realiza con el documento físico; de hecho, el cobro se ejerce por medio de un documento adicional que se solicita al registro, convirtiéndose prácticamente en un título complejo o compuesto, dependiente el primer y segundo documento entre sí. Ello sin contar, con otros requisitos adicionales no contemplados en el Código de Comercio, tales como: utilizar el formato XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE.

A su vez el Decreto 1154 de 2020 referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor en su numeral 11 del artículo 2.2.2.53.2 dispuso entre otros requisitos, la recepción, entendida como el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y, cuando sea del caso, el documento de despacho.

Aterrizado lo expuesto en el caso de marras y verificados los requisitos para determinar la validez de los documentos allegados como base de la ejecución, se realizará el estudio de este recurso encaminados por la exigencia más evidente, la cual es la recepción por parte del deudor.

Así las cosas, se tiene que efectivamente al plenario no obra prueba alguna de que dicho requisito se hubiese cumplido, lo anterior pues, si bien es cierto, que el demandante no sólo en los hechos de la demanda, sino también en el documento mediante el cual descorre el traslado del recurso que aquí se desata, señaló que las facturas fueron enviadas al correo electrónico del deudor, también lo es, que de dicho hecho no obra al plenario prueba que lo demuestre, por lo tanto, al faltar dicho requisito especial, el documento no tendrá carácter de título valor. En consecuencia, habrá de revocarse el auto atacado para en su lugar denegar el mandamiento de pago solicitado.

Con base en lo anterior y al constatarse la carencia de dicho requisito, no será menester el estudio de los demás planteamientos expuestos por el quejoso, pues dicha falencia de entrada, impide el curso de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

1.- Revocar el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

2.- En su lugar, se niega el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

3.- No habrá lugar a la devolución de la demanda toda vez que la misma fue presentada en medio digital.

4.- ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

<p>JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>Gloria Esperanza Herrera Rodríguez</p> <p>Secretaria</p>

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4c98089d1c23aeee59a09db2057557d2f54c945dee64e6d95a80e6394cddb**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 01223 00**

La parte actora estese a lo resuelto en auto del 13 de septiembre de 2022 (fl. 7),  
aunado se le recuerda que es deber aportar la confirmación del recibido del correo  
electrónico tal como lo exige el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9a5591ee59979727c456a427947581b7add626901f0437c042e389afa8af8**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00139 00**

Que, por auto del 7 de marzo de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A. contra Dolis Yazmin Arias Galarza, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'100.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa29d697a25736559997aecced05f3bf26f26635134ff62e1ba8a89866bcbfa**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00301 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificado al demandado personalmente, quien dentro del término para contestar la demanda a través de apoderado judicial presentó excepciones de mérito. Escrito del cual la parte demandante ya tiene conocimiento y aportó escrito recorriendo dicha contestación. Por lo anterior y por economía procesal, no se correrá traslado de la contestación de la demanda (parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería para actuar al abogado Herman Augusto Guarumo Vargas como apoderado judicial del demandado.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a146619c9d8d6532402aabc1d619285b5d4c499260caeeae1c62fa35797a4a**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00304 00**

Que, por auto del 27 de abril de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. AECSA S.A. como endosatario en propiedad de Banco Davivienda S.A. y en contra de Juan Gabriel Espitia Sanabria, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, la demandada, se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 220.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0533a7cad0b2cff7160f732d5751842b441f7347d786afc79e0b6f9f67ed338**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00331 00**

Previo a tener por notificada a la parte demandada, la apoderada de la parte actora sírvase aportar el certificado de confirmación del recibo del correo electrónico remitido el 22 de septiembre pasado, tal como lo exige el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b975d21f93cceb621adac77e4e18f08d84b12f63735bca04dc7c7963bce8b41e**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00483 00**

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto de apremio el pasado 12 de octubre (fl. 7), quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, por lo que resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 1'100.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341c1fc7cfafe5e7f757d4b5ec5e5ff1ab3a1887da5011f2455ee3c8ce86413**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00503 00**

Que, por auto del 8 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra José Baudilio Parra Romero, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$570.000 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81432db840dde370567e3416b09f331bec3ee54fab6cb51f207d5ebb7b5b37dd**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00511 00**

Agréguense a autos el citatorio de notificación personal adosado por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, procédase a notificar a la parte demandada bajos parámetros del artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b5c4ad77a8e90f0228b4a19be9e61197eaea1f3dd89e01a0d074ad7ab3011**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00522 00**

Respecto a la solicitud militante a folio 8 digital el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó la abogada Ingri Marcela Moreno García como apoderada de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la abogada Angelica Mazo Castaño como la nueva apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a33f7d1098198b3e6c999abcf77bb1d034696f2d0378c046c73908d363334c**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00532 00**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda.
- 2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d7b04d911f729fb8e09f14faf8949abb21e72919efd694e34b29bf13209dc5**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2022 00666 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 24 de octubre de 2022 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado Giovanni Antonio Herrera Rivas identificado con cedula de ciudadanía No. 80.061.794 y TP No. 202.549, quien recibe notificaciones al correo electrónico [giovherrera@hotmail.com](mailto:giovherrera@hotmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db27a2d2a7613aec0c99662e5b368db71f897b700b394bbb691f0435e92a265**

Documento generado en 16/12/2022 01:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02113 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 21 de septiembre de 2022 manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra identificada con cedula de ciudadanía No. 37753586 y TP No. 139702, quien recibe notificaciones al correo electrónico [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:  
Gigliola María Bustillo Gómez  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4d2bb9e3045764c8cf6c6d0f797edfc5eaae4c968c320fad4e1b6038d3397**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02117 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 24 de octubre de 2022 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Jessica Paola Ruiz Gómez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.658.304 y TP No. 118.986, quien recibe notificaciones al correo electrónico [jessiruizgomez@gmail.com](mailto:jessiruizgomez@gmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6093169038fd3160b97c625c130431d7a711bd837d15279dd5c05eda674cd9c0**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02132 00**

Previo a decidir respecto del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 051-90651 ofíciase a la oficina de Registro del círculo notarial de Soacha, a fin de que se sirva aclarar la inscripción No. 011 respecto del embargo decretado por este despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo visto en la inscripción No. 4 del citado certificado y la nota devolutiva adiada el 22 de marzo de 2022 (archivo 008 Digital cuad. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dd357a016fc65b311316fb1e9806da81ca06d1c9171227e0d4ca78e090296f**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02171 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 24 de octubre de 2022 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Beatriz Ordoñez de Urrego identificada con cedula de ciudadanía No. 41703422 y TP No. 93855, quien recibe notificaciones al correo electrónico [bettyurrego@hotmail.com](mailto:bettyurrego@hotmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8db27635e18b164da0c34b90668e801e226838875a8b7b5fca0c407ba4a007**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00011 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 24 de octubre de 2022 no concurrió aceptar el cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Lucy Judith Libreros Guzmán identificada con cedula de ciudadanía No. 41614933 y TP No. 20789, quien recibe notificaciones al correo electrónico [lucylibreros@hotmail.com](mailto:lucylibreros@hotmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c740810c61de6cea23df98c0344e0f3e896aee4f3527e2f57b240df90ef1c1aa**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00294 00**

Niegase lo solicitado en el escrito que antecede respecto de la notificación a la pasiva, lo anterior toda vez que la eventualidad de tener por recibida la notificación cuando es rehusada, refiere únicamente al citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y no a la del aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439dc7708b6a46027575c1c5ca202066b228a2f71b1a4c639639ab6a9a7ca43c**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00400 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 22 de septiembre de 2022 manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra al abogado Diego Adolfo Forero Diaz identificado con cedula de ciudadanía No. 80.214.022 y TP No. 231239, quien recibe notificaciones al correo electrónico [diego.miabogado@gmail.com](mailto:diego.miabogado@gmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb4b4abc0a6c669958d669408b9247e041cd105dc6d6301f9b80e66eee3d6f**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00700 00**

Se agrega al expediente, la respuesta de la Secretaria de Movilidad donde indica que el oficio donde se ordenó la captura, fue reenviado a la entidad competente; por la secretaría del Despacho en adelante, remita los oficios de captura, únicamente a la entidad encargada de ello.

Secretaria surta el traslado de la liquidación de crédito aportada por la actora el 26 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab01381834f76236440a8dbf89573c706a49018dd0af84d75b77acba025601a0**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00725 00**

Se decide la solicitud de adición formulada por la parte demandante contra la sentencia calendada 20 de octubre de 2022 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Luz Adriana Mejía contra Albert Reyes Hernández.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada 20 de octubre de 2022, se decidió declarar terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble local ubicado en la carrera 58C No. 142-20 garaje 03 y su respectivo depósito de esta ciudad, celebrado entre Luz Adriana Mejía Álvarez, en calidad de arrendadora y Albert Reyes Hernández en calidad de arrendatario, por falta en el pago de la renta conforme a lo considerado y se ordenó en consecuencia, a la parte demandada, que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYERA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis.

El extremo demandante invocó la adición del mencionado fallo, tras considerar que no se resolvió la pretensión tendiente a que se condene al demandado, a pagar a título de daño moral la suma de diez millones de pesos M/cte. (\$10.000.000.00), como consecuencia de la tristeza, estrés, congoja, que padeció a causa del incumplimiento del contrato y su negativa de devolver el bien.

### 2.- CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por el artículo 287 del C.G. del P., cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, corresponde adicionarla por medio de providencia complementaria, de oficio o mediante petición de parte, formulada dentro del término de su ejecutoria.

Dicha disposición no pretende cosa distinta que mantener vigente y en línea de principio la congruencia que debe preceder los fallos judiciales según la cual, y conforme lo previsto en el normado 281 *id*, *‘La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’*.

En materia de arrendamiento de inmuebles, el Código Civil en su artículo 1973 expresa que el arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado. En caso que el arrendatario incumpla con sus obligaciones, el acreedor o arrendador, a través de un proceso judicial puede solicitar que se declare terminado el contrato y reclamar la devolución del inmueble a través del proceso de

restitución de inmueble arrendado, regulado en el artículo 384 del CGP, para, por conducto del Juez, exigir la devolución del inmueble.

Examinado el fallo proferido, efectivamente se vislumbra la carencia de pronunciamiento frente a lo improcedentemente pedido por el demandante por lo que a continuación se expone.

El objeto del proceso de restitución es que la tenencia de un bien que fue arrendado, se restituya a su dueño. Dicha restitución está precedida por la terminación del contrato de arriendo, ya que es una obligación del arrendador regresar el bien inmueble a su dueño una vez se dé por terminado el contrato.

Ahora bien, señala el numeral 3 del citado artículo 384, que en ausencia de oposición a la demanda como en este caso, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Como se observa, el proceso de restitución de inmueble se circunscribe a la obtención del bien dado en arrendamiento, cuando el arrendatario incumple las condiciones pactadas.

Cosa diferente es pretender una condena por perjuicios, pues para ello están previstos los procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde el debate probatorio es más amplio y certero, para poder demostrar efectivamente, la causación del perjuicio reclamado con los presupuestos que deviene cada uno de ellos (hecho generador, daño y nexos).

En el presente asunto como se dijo desde el auto inadmisorio, deviene improcedente dicha pretensión, a más por no estar probada, pues no es la cuerda procesal para tal escenario; por lo que en consecuencia dicha pretensión será denegada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a la adición invocada al hallarse completamente decididos los pedimentos contemplados en el libelo genitor de la acción de restitución. Bajo el anterior estado de cosas, y por éstas potísimas razones se denegará la solicitud formulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8785aa257cf446c4f12cd3334f3917b526c9076bc79d8e71472964cd3a6520c3**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00807 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificados a los demandados a través de curador ad litem quien dentro del término para contestar la demanda propuso excepciones de mérito. Escrito del cual la parte demandante ya tiene conocimiento y aportó escrito describiendo dicha contestación. Por lo anterior y por economía procesal, no se correrá traslado de la contestación de la demanda (parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022).

Se reconoce personería para actuar al abogado Juan Lozano Barahona como apoderado judicial de los demandados.

Ejecutoriada la presente providencia, secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43575df5f972f480abe1b2aa01f19bd2757ff5c6776c8b71dbecc63623d75c42**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00808 00**

Se agrega al expediente, el despacho comisorio librado para la entrega del inmueble objeto del proceso; por la secretaría del Despacho actualícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**

**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459c0d58320baf41bb04345ac2e048e267b266df45d6bda3f322992d68925590**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2020 00963 00**

Que, por auto del 19 de julio de 2022 se profirió mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados contra Edixon Davian Rozo Romero, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, el demandado se notificó de la orden de apremio en la forma indicada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$120.000 M./l. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6068c27bc443616ad20da93ebc53215749cf7f9c5c639c05d8327a9c787e467**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00030 00**

Agréguense a autos la respuesta de la entidad Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual informa que no es posible acatar la medida de embargo decretada, como quiera que el vehículo de placas DCX-122 figura otra persona como propietaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff54fefa64e91763f1eb7ac9f5e584c9b398f1749428240a87f473fc0a48fc65**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00030 00**

Téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente del auto de apremio el pasado 2 de noviembre, quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio, por lo que resulta procedente darle aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 250.000 M./l. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b651dcee22f6b440f6c0818c53286dd36288d2f2301317df725dacc674a4ffb8**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00054 00**

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, sin embargo, de la revisión al pagaré báculo de la ejecución, advierte el Despacho que dicho documento no acredita los elementos de exigibilidad y claridad de la obligación para que el mismo preste merito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada, obsérvese que en el cuerpo del mismo, si bien indica una suma determinada por pagar a 36 cuotas mensuales, no se extrae el día que inicia el pago de la obligación, fecha que tampoco se extrae de la carta de instrucciones. Aunado no es dable tener como fecha de pago el día de la elaboración del título, pues no coincidiría tampoco con la fecha de vencimiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE**

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ae8d7db230b676aacc6fc1c5e7e1f4858924173acbb47d2bcf783eadf6bfa2**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00111 00**

Dado que los autos ilegales no atan a los jueces, el Despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se señaló el valor de las agencias en derecho, lo anterior toda vez que se fijó un porcentaje diferente al señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en cuyo caso señala para los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

*“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

*“4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.050.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.”.*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ad259cb5253a500a086fc5155d96a87ee977fab8907078a50f7d8924c7a804**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00136 00**

Dado que los autos ilegales no atan a los jueces, el juzgado procede a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 26 de julio de 2022, mediante el cual se señaló el valor de las agencias en derecho, lo anterior toda vez que se fijó un porcentaje diferente al señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en cuyo caso señala para los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

*“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

*“4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8eaadc861e72493168c6937a518a2e3538c4997b5c3a89068bb43b6bdd8d5**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00184 00**

Como quiera que el curador designado en auto del 22 de septiembre de 2022 manifestó el impedimento al cargo al cual fue designado, en su lugar se nombra a la abogada Magda Marcela Casas Gil identificada con cedula de ciudadanía No. 52.502.838 y TP No. 297461, quien recibe notificaciones al correo electrónico [abogadamarcelacasas@gmail.com](mailto:abogadamarcelacasas@gmail.com).

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ (2)**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c4a6854346438222b54a56e2202bc748a0f9d75414b5f7eb5c1ae0cba393cc**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00246 00**

Dado que los autos ilegales no atan a los jueces, el Despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se señaló el valor de las agencias en derecho, lo anterior toda vez que se fijó un porcentaje diferente al señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en cuyo caso señala para los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

*“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

*“4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$865.500.00 M./l. Liquidense por secretaría.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477f5ba6080d5b2b73850ef2253601aa26febd4c6644468e7bdb744119262b43**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00272 00**

Dado que los autos ilegales no atan a los jueces, el Despacho procede a corregir el numeral cuarto del auto de fecha 27 de julio de 2022, mediante el cual se señaló el valor de las agencias en derecho, lo anterior toda vez que se fijó un porcentaje diferente al señalado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en cuyo caso señala para los procesos ejecutivos de mínima cuantía:

*“a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

En consecuencia, el citado numeral quedará así:

*“4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.125.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f61ace31a93391d176ae9be5de6fd9a34f913bb2eac16e83e5fdda932dae53d**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente  
por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE**  
**PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00298 00**

Para todos los efectos legales, téngase por notificada personalmente a la demandada Norma Ruth Acosta Castillo, y a la demandada Teodolinda Castillo de Acosta por conducta concluyente (inc. 1º art. 301 C.G.P.), quienes dentro del término para contestar la demanda propusieron excepciones de merito en causa propia, escrito del cual se ordena correr traslado por el término de diez (10) días al ejecutante, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111f45a2805d458695f2b0c5c3bfba8ee32eb04519676a52d307a407f2a70a8**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00357 00**

Se requiere a la parte actora para que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 20 de mayo de 2021, esto es notificar a la parte demandada conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. Lo anterior, dentro el término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Ds

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbf1cf97a5a854c5c3dfea2af934950046cf2b07db739fb3555f6b951eda561**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 0436 00**

Niegase la solicitud de suspensión, toda vez que, la petición debe estar suscrita por las partes de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c12c07712513927a9d71cd7c246544b77a92c1c170446209472643e5b8acb6**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2021 00445 00**

Previo a decidir respecto del emplazamiento solicitado inténtese la notificación en la dirección informada en la demanda Calle 92 No. **8**-10 del municipio de Candelaria Valle, lo anterior toda vez que la certificación aportada da cuenta que la empresa de mensajería se dirigió fue a la calle 92 No. **8 A**-10 de dicho municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b0a575cdb1a6ea715367921177f4c1a8d634b44b94e59572a626c5c60fc1f1**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01555 00**

Atendiendo la comunicación que antecede, se requiere al pagador de Ministerio de Defensa - Cremil, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 2021-1345 del 9 de agosto de 2021, en razón a que la Corte Constitucional en sentencia T-581/11 concluyo que resulta procedente el embargo de la mesada pensional, eso sí sin que se supere el 50% de lo que perciba como asignación, so pena de ser sancionado conforme a la Ley. Secretaria oficiase nuevamente anexando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978fd3e6817ca35489e57de560b0a60d00e9435f6a81b1b7bbbf149a3dfcbfe**

Documento generado en 16/12/2022 03:07:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2017 00620 00**

Ahora bien, como quiera que no fue aceptada la designación del cargo de curador realizada mediante auto del 24 de octubre de 2022, en su lugar se nombra a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 52.795.354 y TP No. 222335, quien recibe notificaciones en el correo electrónico [juridicoselsolar@gmail.com](mailto:juridicoselsolar@gmail.com)<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13d651d98806f412c98205eee67facd30d39d57a8bc2c91ac078013688fc047**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso No. 110014003060 2017 00814 00**

Procede a resolver el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderado judicial de la demandada Eva Vega contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió un recurso de reposición y se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Afirmó en síntesis la recurrente, que no se debió librar el citado mandamiento de pago hasta tanto no se hubiere resuelto la solicitud por dicho extremo procesal elevada tendiente a la declaratoria de desistimiento tácito, radicada el 26 de mayo de 2022.

A su turno el demandante replicó que la infundada impugnación presentada por la vocera judicial de la deudora demandada no infiere sobre el auto de mandamiento de pago atacado, puesto que su inconformidad se encamina a la resolución de una petición de desistimiento tácito, mas no el contexto de la orden de pago proferida por el Despacho, de la cual está de acuerdo en su cuantía y fecha de mora, como lo deja entrever la contestación de la demanda cuyo pronunciamiento específico realizara en su momento procesal oportuno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga **puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. La finalidad de esta disposición radica en que es menester impedir que se interponga una cadena interminable de recursos que podrían alargar de manera indefinida el proceso.

Además, la razón de ser de la norma mencionada, radica en el hecho de que en materia procesal, el ordenamiento jurídico sólo le otorga al juez una oportunidad para enmendar los posibles yerros cometidos en una providencia.

En el caso concreto, la parte demandada interpone recurso de reposición contra la providencia calendada 29 de agosto de 2022, por medio de la cual se decidió un recurso presentado por la misma parte contra el auto del 14 de diciembre de 2017. Dicha impugnación se resolvió revocando esa providencia, y determinándose en su lugar librar nuevo mandamiento de pago.

Atendiendo el mandato contenido en el artículo 318 del C.G.P., la reposición contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, es procedente, pues se refiere a un

punto nuevo no decidido en el auto recurrido inicialmente, esto es, el nuevo mandamiento de pago.

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos y con los mismos elementos de juicio vuelva sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 C.G.P.).

En el caso en concreto la inconformidad de la pasiva radica en que no debió haberse librado el mandamiento de pago atacado, hasta tanto, no se resolviera la solicitud de desistimiento tácito por ella misma presentada.

De entrada se avizora la improsperidad de la impugnación formulada, por las siguientes razones.

El recurso interpuesto carece de fundamento para atacar el auto objeto de la impugnación, habida cuenta que la falta de resolución de una petición como en este caso, de desistimiento tácito, no es suficiente para concluir que el proveído no se encuentre ajustado a derecho ni se infiere que los presupuestos para librar el mandamiento de pago no se encuentren cumplidos, pues bastaba para ello, requerir en lo pendiente.

No obstante lo anterior, el despacho se pronunciará frente a dicha petición teniendo en cuenta que fue el pilar de la impugnación que aquí se desata así, el desistimiento tácito, cumple dos tipos de funciones, de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

Frente al término para ello el artículo 317 numeral 2 del C.G. del P. señala: *“...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

Así las cosas y si bien el proceso fue remitido de manera digital el 17 de marzo de 2021, el link del mismo no funcionó, por lo que se requirió al remitente para su solución, además de lo anterior, el radicado solo fue cargado en el sistema de consulta judicial siglo XXI a este Juzgado el 9 de junio del año en curso y eso por petición de este Despacho, lo que imposibilitaba el registro de actuación alguna; pero no ha permanecido sin trámite de la contraparte, pues a raíz de lo anterior, el actor elevó peticiones tendientes a la ubicación del mismo.

Por lo anterior se tiene que no es viable la revocatoria solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**1.- MANTENER** el auto de fecha 29 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

**2.-** Secretaría controle los términos para pagar y/o excepcionar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdccd2b74a2a83752604b7487c7c5f59afad577e3e6b8cb8342092b8b7b28cd5**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2018 00216 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el abogado Jairo Delgado García, contra la providencia de fecha 27 de abril de 2021, mediante el cual, se rechazó de plano la nulidad por él propuesta y se dejaron sin efecto las providencias adiadas el 19 de noviembre de 2020 (traslado de la nulidad) y las actuaciones que de la misma se deriven.

### ANTECEDENTES

Alega el recurrente, que la providencia se debe reponer toda vez que mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se dispuso su vinculación como litisconsorte, el cual quedó debidamente ejecutoriado.

### CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin mayores consideraciones, prontamente advierte esta oficina judicial que no le asiste razón al citado togado, por lo siguiente:

Por un lado, el artículo 62 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente: *“**LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*

Adicionalmente el profesor Henry Sanabria Santos, en su obra “DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL”, refiriéndose al tema del litisconsorcio señala: *“Se caracteriza el litisconsorcio cuasinecesario por la existencia de una relación sustancial cuyos titulares son varios sujetos, pero para proferir la sentencia no es obligatoria su presencia en el proceso, no obstante lo cual la que se dicte surtirá sus efectos frente a la totalidad de dichos sujetos”.*

Para explicar este fenómeno, la doctrina ha afirmado que la solidaridad prevista en las normas sustanciales pone en evidencia un destacado evento en el cual se produce el litisconsorcio cuasinecesario, pues la naturaleza de la relación adjetiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria, permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un

proceso judicial, pero la sentencia los vinculará de igual manera, pues si la obligación se extingue este fenómeno será igualmente aplicable a todos los deudores o a todos los acreedores-según la solidaridad sea activa o pasiva- así no hayan participado en el respectivo proceso.

Los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operarán de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes.

Conforme con lo expuesto, es claro que en la doctrina procesal se realiza una correspondencia perfecta entre las obligaciones solidarias desde el punto de vista sustancial y el fenómeno procesal del litisconsorcio cuasinecesario. En el caso de las obligaciones que se desprenden del régimen de propiedad horizontal, el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias establece que existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Así las cosas, la copropiedad podrá solicitar el pago de las cuotas de administración tanto al propietario del inmueble como al arrendatario o tenedor, de no obtener el pago podrá iniciar un proceso ejecutivo contra el propietario y/o el arrendatario con base en el título ejecutivo consistente en la certificación que expida el administrador de la copropiedad, en este proceso únicamente en contra del propietario.

Sin requerir de mayores elucubraciones, el proceso ejecutivo convoca únicamente a quienes mantienen un vínculo sustancial a través de un título ejecutivo o título valor como el caso que nos ocupa; por ende, la sentencia que aquí se dicte irradiará sus efectos únicamente a ellos, por tal razón, en este asunto no cabe la posibilidad de admitir un litisconsorcio como el requerido, pues a él no afectará el sentido de la sentencia; otra cosa es ampararse en dicha figura, porque eventualmente podría verse afectado con las medidas cautelares practicadas, no obstante para ello, el compendio procesal vigente prevé otras figuras como es la oposición a la diligencia de secuestro entre otras. Por tal razón el auto habrá de mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal convertido transitoriamente en 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto de fecha 27 de abril de 2021, de conformidad con los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022  
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0bc6ea11d148f7687c2bb22fd3db08dbbee72607e702aae69321e9ebcab77**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2018 00623 00**

Ahora bien, como quiera que no fue aceptada la designación del cargo de curador realizada mediante auto del 24 de octubre de 2022, en su lugar se nombra al abogado Luis Alberto Arcón Fontalvo identificado con cedula de ciudadanía No. 72.139.172 y TP No. 67926, quien recibe notificaciones en calle 58 No. 63–28 Of. 11Barranquilla, Email arconlaw@hotmail.com, celular 3216979952<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

---

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5e0af635af26265f41c46c1ccbc71dd358352af0b55bbd56153997fc3d58d2**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2018 01082 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07569d9d787e28ba2de9d9331cc32b2f113260f19368c2bc904c1996dec40a8**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00068 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a50cac5997c1d63410b8308adeef6397243bf6127dc73d1fdb2cba37b87f1ac**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00205 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio personalmente, por aviso y a través de curador ad litem, quien si bien contestó la demanda, no propuso medios defensivos, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.350.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

HHPR

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc1002b84b542bb8c253d3de22bf29be3c639772cf77e7a24d9f04c553edb83**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00234 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$360.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

HHRP

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484d21766eafea9f4283378730e00233251937c9603c45532a155200f9cae595**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00294 00**

Atendiendo la comunicación que antecede, se ordena requerir mediante oficio al pagador del Senado de la Republica, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo comunicado mediante oficio No. 2021-1250 del 30 de julio de 2021. Lo anterior so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca803f7430ae6511ffd45c7eff163ce52aa49b4a4ea29050b7ba7e3fd157d35**

Documento generado en 16/12/2022 11:18:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00319 00**

Ahora bien, como quiera que no fue aceptada la designación del cargo de curador realizada mediante auto del 21 de septiembre de 2022, en su lugar se nombra al abogado Esteban Salazar Ochoa identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y TP No. 213.323, quien recibe notificaciones en el correo esalazar@consilioabogados.com<sup>1</sup>, calle 94 A # 13 -91 Oficina 402 Bogotá D.C..

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b8fe14c53d4392a9a0727ca4c8cac380f5fa271e0a10e6c0baf1ff7e886cf**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00517 00**

Como quiera que la parte demandada, se notificó de la orden de apremio personalmente, quien no contestó la demanda, ni propuso medios defensivos, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$160.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

HHRP

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177e0cd99f6a00569966b43862f456c29d60f0a13d987991f08083a0ccbe3eb4**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 00532 00**

Ahora bien, como quiera que no fue aceptada la designación del cargo de curador realizada mediante auto del 22 de julio de 2022, en su lugar se nombra al abogado ZULIA TERESA PORRAS ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 31.913.582 y TP No. 114.882, quien recibe notificaciones en la calle 6 Norte No. 2N-36 oficina 327 Centro Profesional y Comercial Campanario Barrio Centenario de la ciudad de Cali. Teléfono Celular 314-8919798 e-mail: zulita2@yahoo.com<sup>1</sup>.

Comuníquesele esta designación mediante telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

<sup>1</sup> Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho Judicial.

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ccaa87d65b70322957efd113f66cca45df6f4c613912d3330200d3b856584**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01029 00**

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, pues la actora pese a no haberse corrido traslado de las excepciones, se pronunció sobre las mismas, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 7 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Artículo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda y el que descurre el traslado de las excepciones.

2.2.-PARTE PASIVA

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandates y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de

comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a513436f0c2ea495d53d72fbaf9cc2ccdc486a12e46a2d19303c81b9483a5bc**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01114 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dae448b6c917399c78a41a0d15a6a5a361a6e604fba9bb5c2ee16b3e90f0a78**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01120 00**

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el inciso tercero del auto de fecha 22 de julio de 2022, mediante el cual se designó curador ad litem, el cual quedará así:

*“Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico [contrerasgdaniel@outlook.com](mailto:contrerasgdaniel@outlook.com) y a la Carrera 15 No. 73-32 Of. 602 de esta ciudad.”*

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925e8468119c23bb8d846d1dee44f51cc1eaa327f51695285351581a58a24152**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01126 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, que da cuenta de que la parte actora no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 –numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

1° Decretar la terminación del proceso de ejecutivo por desistimiento tácito.

2° Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y procédase con el desglose de los documentos base de la acción judicial con las anotaciones correspondientes.

3° Sin condena en costas por no aparecer causadas.

4° Archivar la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254975b1fbe2245f1a30b083063ee8649442697ebbdd3b3fe068c399c306faeb**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01410 00**

En atención a la petición que antecede, por Secretaría procédase con el emplazamiento de la parte demandada conforme lo exige el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d0583a6e2cb7827676fe5302ae250ac61fc3558eef32220b2bbfd76fb7223**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01593 00**

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición planteado por el demandado Oscar Enrique Rincón Romero actuando en causa propia contra el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de octubre de 2019, junto con el escrito mediante el cual considera se ha configurado la excepción previa de pelito pendiente.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se revoque el auto que dispone el mandamiento de pago como quiera que las sumas allí plasmadas ya se encuentran canceladas de acuerdo con las pruebas relacionadas en la contestación de la demanda a través de depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario; además que la obligación reclamada ya se encuentra prescrita pues la notificación se surtió luego de pasado el año de que trata el artículo 94 del C.G. del P.

A su turno el demandante señaló que no es cierto el pago mencionado puesto que al momento de presentar la demanda el demandado llevaba más de 5 meses y aun a la fecha, se encuentra adeudando, cánones de arrendamiento, intereses de mora sobre los mismos. Además que no ha operado la prescripción toda vez que el documento base de la ejecución es un contrato de arrendamiento, el cual tiene como termino de prescripción cinco años a partir del momento en que se dejó de pagar por el deudor; situación que no ocurre en el presente asunto, por lo que está llamada a fracasar esta solicitud del demandado.

### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE

Indica que existe un proceso bajo el radicado 11001400305920190161700 que cursa en el Juzgado 41 de Pequeñas Causas donde en el fondo el proceso es el mismo, existe identidad de partes el cual tiene por objeto presionar la entrega del inmueble desconociendo los pagos realizados.

El demandante recorrió el traslado aduciendo que la excepción no tiene vocación de prosperar, puesto que el proceso que el demandado argumenta en su excepción es de otra naturaleza toda vez que es un proceso Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y las pretensiones son completamente diferentes al proceso de la referencia, que es un proceso Ejecutivo.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos y con los mismos elementos de juicio vuelva sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que, por demás, el recurrente

deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 C.G.P.).

Así las cosas, aterrizado el argumento sobre el que gravita la censura, es deber advertir como primera medida, que cuando se pretenda atacar el mandamiento de pago, los planteamientos del respectivo recurso deben ir exclusivamente encaminados a enervar el título ejecutivo, pues cuando el Juzgador libra la orden de apremio, acorde a lo normado en el artículo 430 del C.G.P., lo hace con base en la calificación puramente objetiva del título que sirve de báculo a la ejecución, por lo tanto, si se persigue la revocatoria del mencionado auto, necesariamente la inconformidad debe estar fundada no en otra cuestión que en desvirtuar la calidad del título por falta de sus requisitos formales.

Por ende, sin mayores reparos, una vez hecho el estudio de rigor al libelo de impugnación, tenemos que los mismos se fundan en la premisa de **que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo están pagas y han prescrito**, circunstancias que no tienen el talante legal que de censura, al auto ab initio referenciado.

Al respecto, valga la pena resaltar que el documento que presta merito ejecutivo y sobre el cual se hizo el estudio para librar la correspondiente orden de apremio, es el contrato de arrendamiento, el cual contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, sin que en su interior obre constancia de haber sido saldadas, siendo la circunstancia de un presunto pago, un asunto de fondo que debe ser debatido al interior de la actuación, allegando para tal efecto las pruebas que pretenda hacer valer, mas no vía recurso contra el mandamiento de pago; lo mismo sucede con la excepción de prescripción la cual resulta de fondo por no estar contemplada en el artículo 100 ibidem y el momento para decidirla será en la sentencia que a bien se profiera.

El artículo 100 en su numeral 8o del C. G. P. consagró como excepción previa **“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”**.

Sobre el particular, se observa que la excepción previa de pleito pendiente tiene como fundamento: proteger la unidad de la cosa juzgada, para impedir que se malogre al ser resuelto el mismo litigio en sentencias dictadas en diferentes procesos; tutelar el fin propio de todo proceso de otorgar certeza jurídica en el caso concreto, mediante la sentencia, pues podría llegarse a un resultado contrario si lo resuelto en los dos procesos es total o parcialmente contradictorio; y propender por la economía procesal.

Esto es, la excepción que nos ocupa está configurada por dos elementos claramente definibles que son: la identidad de partes, y la identidad de asunto. Este último a su vez, está referido a dos aspectos, cuales son: la identidad en el objeto y en la causa.

Frente al primero de dichos elementos, identidad de partes, se debe tener en cuenta que dicha identidad se entiende en sentido jurídico y no físico. En nada se afecta la identidad de las partes por el hecho de que se inviertan las situaciones procesales de aquellas en el nuevo proceso, es decir, porque el demandado en el primero sea el demandante en el segundo; con todo, este elemento no se discute toda vez que está decantado que efectivamente hay identidad de partes en uno y otro proceso.

Con relación al segundo elemento citado, observamos que la identidad en el objeto hace referencia a lo pretendido o perseguido con la acción interpuesta;

mientras que la identidad de causa petendi se refiere a las razones, motivos o derechos por los cuales se pretende.

Por lo anterior, cada vez que se tramiten procesos con la misma pretensión y entre las mismas partes, debe prosperar la excepción de pleito pendiente, pues la primera demanda comprende necesariamente la segunda.

Al hablarse de pleito pendiente debe existir ya demanda aceptada, pues la *litis pendencia*, que autoriza esta excepción previa, existe solamente a partir de la notificación del auto admisorio de la primera demanda y no desde su simple presentación, por consiguiente, si la segunda demanda se notifica a todos los demandados antes que la primera, ésta ya no constituye pleito pendiente para aquélla, sino viceversa. Es decir, para que exista pleito pendiente, debe estar trabada la relación jurídico procesal en el primer proceso y será en el segundo proceso en donde se propondrá dicha excepción.

Aplicando esos supuestos al caso presente, de entrada, no encuentra el juzgado su concurrencia, pues basta para ello iterar que si bien existe identidad de partes, no existe identidad de objeto pues mientras en el proceso ejecutivo se pretende el pago de los cánones adeudados, en el verbal de restitución las pretensiones buscan la entrega del inmueble arrendado por incumplimiento, lo anterior teniendo en cuenta el auto aportado como prueba que data del 26 de septiembre de 2019 (fl. 23 archivo 001 digital.).

Como no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por la citada disposición procesal, la excepción formulada está llamada al fracaso, y así se declarará.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. resuelve:

**1º. No** reponer el auto del 21 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte considerativa.

**2º. DECLARAR** improbada la excepción propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

**Firmado Por:**  
**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31673498d1605a32419bce5c5da3635fca71ed2a9758d19292e054adf7b79179**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01623 00**

De conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, resuelve:

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes y en caso de existir, entréguese los dineros a quien le fueron descontados. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

**TERCERO:** No hay lugar a decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo como quiera que el mismo fue arrimado de manera digital.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e11b82e555e8ac6a74823175317deb7ae8d151287c90e51afd4227f41064912**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01739 00**

Como quiera que el poder aportado cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho dispone reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Burbano Muñoz como apoderado judicial de la demandada Dora Girón Ballesteros, conforme y para los fines del mandato conferido; en virtud de lo anterior, se tiene por revocado el mandato otorgado al togado Hernando Perdomo Blanco por la citada demandada.

Niegase la solicitud de aplicación del artículo 317 del C.G. del P. elevada por la pasiva, toda vez que para el periodo señalado por el togado, el expediente se encontraba pendiente de consumir las medidas cautelares ordenadas en auto del 29 de octubre de 2019, por lo que se requiere a la parte actora a fin de que indique las resultas de la misma.

De otro lado, teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 del C.G.P. y artículo 10º del Decreto 806 de 2020, sin que la sociedad demandada emplazada compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial dentro del término establecido en la norma mencionada, para notificarse del auto ejecutivo; de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., se designa como **CURADOR AD-LITEM** para que los represente en juicio, al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón identificado con cedula de ciudadanía No. 17.131.619 y TP No. 46540, quien recibe notificaciones en la Carrera 5 # 16-14, oficina 503, Teléfono 3103246472, de Bogotá D.C., correo electrónico: hernando@nietoospinaabogados.com.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico o dirección señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación  
en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022  
a la hora de las 8.00 A.M.

Gloria Esperanza Herrera Rodríguez  
Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0cc664a4d5bb0b189ff429d05d7867e6854dbdff50326904bdf9c8fdca13**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01757 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al abogado designado en el cargo de curador ad litem de la pasiva, designado mediante auto de 21 de septiembre de 2022, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e4f3515b16418c6a596cb1e3e2a73cb83241fe52732f4d525facd188ebe599**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01800 00**

Se acepta la sustitución al poder que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, en consecuencia, téngase a Tatiana del Pilar González Mendoza, como apoderada de la parte actora.

Tenga en cuenta la memorialista que los traslados de las excepciones en los procesos ejecutivos, se surten por auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se acepta la sustitución al poder que presentó la apoderada judicial de la parte demandante, en consecuencia, téngase a Sughey Rentería Mosquera, como apoderada de la parte actora.

Con el fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estipulado en el C. G. del P. y en la medida que no observa impedimento legal alguno para efectuarlo, con prevalencia al derecho sustancial y a fin de impartir una recta y cumplida administración de justicia, el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las 9: 00 am del día 15 del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), como fecha para la audiencia de que trata el Artículo 392 concordado con los Arts.372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Conforme a lo normado en el inciso 1º del artículo 392 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

2.1.-PARTE ACTORA.

2.1.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

2.2.-PARTE PASIVA (Curador ad litem)

2.2.1. Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte: A cargo del demandante.

3. Para el desarrollo de la audiencia indicada, se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

En tal sentido y dado el deber que tienen las partes y sus apoderados para el correcto desarrollo de la audiencia aquí prevista, se les requiere para que de su parte se despliegue actuación conforme y acorde a lo que aquellas les atañe, tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita (donde se rendirán interrogatorios y demás asuntos relacionados con la audiencia incluyendo si fuere posible el recaudo de pruebas solicitadas y que fueren decretadas) así como también se insta a apoderados para que informen a sus mandatos y demás personas que han de intervenir a su solicitud en la audiencia y, para que con debida antelación y por lo menos con cinco (5) día antes de la fecha fijada, informen a través del correo electrónico institucional dispuesto por este Despacho, los correos electrónicos y números telefónicos a los cuales podrán ser contactados quienes han de comparecer y en el evento que no obren en el plenario con cuyo acto se entenderá su autorización para el manejo de datos.

Así mismo, se les advierte que el día de la audiencia los convocados deberán conectarse 15 minutos antes a la hora señalada para su iniciación a efectos de realizar enlace y pruebas respectivas y, que ante su inasistencia injustificada, se hará(n) acreedores a las sanciones procesales y/o pecuniarias a que haya lugar, máxime cuando los términos y actividad que ha de desplegarse en el juicio no incumben de forma exclusiva al operador judicial.

Secretaría proceda de conformidad e igualmente de aviso respectivo del señalamiento de esta audiencia a soporte técnico a través del correo electrónico fijado en protocolos y acuerdos correspondientes de la logística requerida para el buen curso de la pluricitada audiencia virtual

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ  
JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604f711d0a5f486f06da86da998423186d7b95b825a3d7344b006f9cec5cbbd2**

Documento generado en 16/12/2022 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01934 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al abogado designado en el cargo de curador ad litem de la pasiva, designado mediante auto de 24 de octubre de 2022, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c210b0004bc1fef835b8ed0843549636c3c7f888be665d06dabeef334528de2**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 01937 00**

Atendiendo la solicitud que antecede, por secretaria y en caso de que existan, procédase a hacer entrega de los dineros que obran para el presente asunto a la parte actora, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previa verificación de embargo de créditos. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b59bc58bae6151da7f0fa92f592a95267f9b22e37c4f44f410f4f674c225f**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003061 **2019 02057 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, requiérase al abogado designado en el cargo de curador ad litem de la pasiva, designado mediante auto de 19 de julio de 2022, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ**  
**JUEZ**

hhpr

JUZGADO 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 138 fijado hoy 19 de diciembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**Gigliola María Bustillo Gómez**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 43 Transitorio Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7af91a3018c9052ff5a5bef450e7d9178e3fa104507a2408954216c9192387**

Documento generado en 16/12/2022 11:19:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>